

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de agosto de dos mil quince.- -----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2676/2012-E1** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el catorce de diciembre y año en cita, ordenándose notificar al actor y a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, por escrito presentado el veinte de febrero del año en comento, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.- -----

**II.-** Según proveído doce de marzo de dos mil trece, se procedió a la celebración de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos, oponiendo la parte accionante incidente de falta de personalidad, el cual se dictó improcedente por resolución fechada el veintitrés de abril de dos mil trece.- -----

**III.-** El tres de junio de dos mil trece se reanudó la audiencia en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el nueve de diciembre, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... **HECHOS**

**3.-** Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero con fecha del día 05 del mes de Octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 09:00 horas le manifestó el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Jurídico, al trabajador actor **\*\*\*\*\***, que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios. Esto por ordenes directas deñ **C. \*\*\*\*\***, Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Fuente de trabajo... lugar donde se encuentra ubica en la Dirección de Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y donde el actor prestaba sus servicios...

El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... **Al inciso A).-** Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la **REINSTALACIÓN** en el puesto que refiere en este inciso, toda vez que como lo habremos de demostrar en su momento procesal oportuno, el hoy actor fue nombrado por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Abogado** con adscripción al área de la Dirección de Jurídico del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012, por lo tanto si la duración del nombramiento la

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

estableció la entidad pública demandada, con la aceptación del hoy actor, el cual cabe hacer notar a sus Señorías lo aceptó, firmó y protestó, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante;...

... el actor jamás laboró días posteriores al vencimiento del nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgó, es decir, posterior al 30 de Septiembre del año 2012, lo anterior en razón de que el actor sabía perfectamente al momento de firmar el referido nombramiento que el mismo concluiría su vigencia el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo que a partir del 01 de Octubre del año 2012 fecha en la cual inicio la administración para la que fue elegido como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento... el C. \*\*\*\*\* ...

... resulta falso que en la fecha que refiere del 05 de Octubre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente refiere; de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, entre otras cosas, que estaba supuestamente despedido por órdenes directas del C. \*\*\*\*\* , lo anterior en razón de que el C. \*\*\*\*\* , con posterioridad al día 30 de Septiembre del año 2012, ya no laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, toda vez que a partir del 01 de Octubre del año 2012, dio inicio la nueva administración para el periodo 2012-2015...

**V.-** El actor ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**1).- CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico Municipal de Tonalá, Jalisco.

**5).- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**6) y 10).- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**8).- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**11).- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**14).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que el actor laboró después del día 30 de septiembre de 2012, ya que en el testimonio público 8,539 el día 2 de octubre de 2012 al actor se le nombra apoderado general del ayuntamiento.

**17).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que el actor laboró después del día 30 de septiembre de 2012, ya que en el testimonio público 8,539 se le nombra apoderado general del ayuntamiento.

**20).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que el actor laboró después del día 30 de septiembre de 2012.

**21).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1  
LAUDO**

**22).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**23).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de demostrar que el actor ingresó el 1 de marzo 2011; que a últimas fechas laboró en el puesto de Abogado; que el último salario quincenal fue de \*\*\*\*\*; que se le adeudan vacaciones, aguinaldo y horas extras.

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio DGJ/6372/2012 de fecha 2 de diciembre de 2011, en el cual se le autorizan vacaciones.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio DJ/1307/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, en el cual se le autorizan vacaciones.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes del 1 al 15 de diciembre de 2011 y del 1 al 15 de marzo de 2012, con lo que se acredita el pago de prima vacacional.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nómina del 13 al 13 de diciembre de 2011, donde se acredita el pago de aguinaldo.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos recibos de nómina correspondientes del 1 al 31 de agosto de 2012, donde se acredita que al actor no se le adeudan salarios devengados.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 un nombramiento expedido por el ayuntamiento de fecha 1 de julio 2012, otorgado al actor, con fecha de terminación 30 de septiembre 2012.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 13 fojas que contienen los controles de asistencia correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2012, de las que se desprende la hora de ingreso 09:00 y hora de salida 15:00 horas.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante \*\*\*\*\***, debe de otorgársele de manera definitiva el nombramiento de Abogado y reinstalarse en el mismo, ya que se dice despedido injustificadamente el día cinco de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, por conducto del Director Jurídico \*\*\*\*\* , quien en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo, le manifestó que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios, por órdenes directas del Presidente Municipal Jorge Arana.- - -

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** contestó que jamás fue despedido en forma injustificada, ya que lo cierto es que la relación laboral concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, ya que se le otorgó un nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, en términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a ello, con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil doce ya no laboró para el ayuntamiento.- -----

**VII.-** Establecida la litis, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor \*\*\*\*\* no fue despedido injustificadamente el día cinco de octubre de dos mil doce, sino que a éste le feneció el día treinta y uno de julio de dos mil doce el nombramiento supernumerario que le fue otorgado por tiempo determinado, siendo por tanto falso que haya laborado con posterioridad a ello.- -----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:- -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Prueba desahogada el día trece de marzo de dos mil catorce, consultable en autos a fojas 138 a 148; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad le concede pleno valor probatorio, para efectos de acreditar las excepciones y defensas vertidas; en virtud que el actor reconoce expresamente, de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el ayuntamiento demandado le otorgó el nombramiento supernumerario de Abogado, por tiempo determinado, comprendiendo el último expedido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, reconociendo de igual manera la firma y el contenido del documento.- -----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio DGJ/6372/2012 de fecha 2 de diciembre de 2011, en el cual se le autorizan vacaciones. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio DJ/1307/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, en el cual se le autorizan vacaciones. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes del 1 al 15 de diciembre de 2011 y del 1 al 15 de marzo de 2012, con lo que se acredita el pago de prima vacacional. **5.-**

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nómina del 13 al 13 de diciembre de 2011, donde se acredita el pago de aguinaldo. **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos recibos de nómina correspondientes del 1 al 31 de agosto de 2012, donde se acredita que al actor no se le adeudan salarios devengados. Documentos que acorde a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima no benefician a su oferente para demostrar las excepciones y defensas vertidas, dado que pretende acreditar el pago de salarios y diversas prestaciones, siendo un hecho ajeno a la litis.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 un nombramiento expedido por el ayuntamiento de fecha 1 de julio 2012, otorgado al actor, con fecha de terminación 30 de septiembre 2012. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede pleno valor probatorio para efecto de acreditar la aseveración de la parte demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado. Ello es así, ya que del documento de referencia se asienta que el accionante se desempeñaba por tiempo determinado como Abogado, adscrito a la Dirección de Jurídico, por el periodo comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, mismo que está firmado por el accionante, reconociendo tanto la rúbrica como el contenido, tal y como se aprecia de la prueba confesional y ratificación a su cargo; por tanto, se le tiene aceptando los términos y condiciones que se establecen, además de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 13 fojas que contienen los controles de asistencia correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2012, de las que se desprende la hora de ingreso 09:00 y hora de salida 15:00 horas. Documento que carece de valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley de la materia; en razón que sólo contiene declaraciones unilaterales del ayuntamiento demandado, al no desprenderse la intervención del accionante en su suscripción, esto es, que el mismo checara y firmara su ingreso y salida, para este Tribunal tener la certeza de las excepciones expuestas.- - - - -

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones el reconocimiento expreso por parte del accionante, así como el documento del cual se advierte la vigencia del vínculo laboral del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1  
LAUDO**

**VIII.-** No obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que el demandante afirma sostener la subsistencia posterior al treinta de septiembre de dos mil doce, al decirse despedido injustificadamente el cinco de octubre de dos mil doce. Por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época  
Registro: 166232  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/101  
Página: 1176

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

**1).- CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico Municipal de Tonalá, Jalisco. Confesional desahogada vía oficio, consultable en actuaciones a fojas 171 a 177; misma que en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se estima no beneficia a su oferente, en razón que el síndico municipal niega que se haya despedido al actor el día cinco de octubre de dos mil doce; pues contrario a ello, sostiene la temporalidad de la designación al día treinta de septiembre de dos mil doce.-----

**5).- CONFESIONAL.-** A cargo de Juan Antonio Mateos Nuño. Probanza que cambió de naturaleza a testimonial; de la cual este Tribunal por diligencia fechada el tres de octubre de dos mil catorce, le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para su verificativo, en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, tal y como se aprecia a foja 156 vuelta de autos.-----

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

**6) y 10).- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Confesional desahogada vía oficio, consultable en actuaciones a fojas 178 a 183; misma que en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se estima no beneficia a su oferente, en razón que el presidente municipal niega que se haya despedido al actor el día cinco de octubre de dos mil doce; pues contrario a ello, sostiene la temporalidad de la designación al día treinta de septiembre de dos mil doce.- - -

**8).- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Confesional verificada el doce de marzo de dos mil catorce, consultable a fojas 133 a 135 de actuaciones; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no beneficia al accionante para demostrar la subsistencia al día cinco de octubre de dos mil doce, y que en aquella data lo despidieron; en virtud que el absolvente niega categóricamente, bajo la posición 5, el despido imputado.- - -

**11).- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Probanza de la cual el día tres de octubre de dos mil catorce, se le tuvo al accionante desistiéndose de su desahogo, tal y como se advierte a foja 156 de autos.- - - - -

**14).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que el actor laboró después del día 30 de septiembre de 2012, ya que en el testimonio público 8,539 el día 2 de octubre de 2012 al actor se le nombra apoderado general del ayuntamiento. **17).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que el actor laboró después del día 30 de septiembre de 2012, ya que en el testimonio público 8,539 se le nombra apoderado general del ayuntamiento. **20).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que el actor laboró después del día 30 de septiembre de 2012. Diligencia desahogada el día catorce de marzo de dos mil trece, visible en actuaciones a fojas 149 y 150 de autos; la cual se estima no beneficia al accionante para efectos de demostrar que laboró posterior al día treinta y uno de septiembre de dos mil doce, y que el cinco de octubre fue despedido; en virtud que si bien en dichos sumarios obra agregado el testimonio público 8,539 y que del mismo se desprende el nombre del ex trabajador como abogado del ayuntamiento, no menos cierto es que con ello no se acredita fehacientemente el desempeño físico de éste como empleado de la entidad pública, es decir, que el actor haya realizado actos jurídicos en atención al poder otorgado en su puesto de abogado.- - - - -

**23).- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de demostrar que el actor ingresó el 1 de marzo 2011; que a últimas fechas laboró en el puesto de Abogado; que el último salario quincenal fue de \*\*\*\*\*; que se le adeudan vacaciones, aguinaldo y horas extras. Probanza que no tiene relación con la litis, dado que pretende demostrar el adeudo de diversos conceptos reclamados; aunado a ello, no



**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1  
LAUDO**

obra controversia respecto a la fecha de ingreso del actor del día uno de marzo de dos mil once, dado que el demandado reconoce expresamente en su escrito de contestación dicha data.- -----

**21).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 22).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que analizada de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente, dado que no se demuestra la subsistencia posterior al día treinta de septiembre de dos mil doce, así como el despido el cinco de octubre de dos mil doce.- -----

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Ello es así, ya que con la prueba documental número 7 ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, se comprueba fehacientemente que \*\*\*\*\* desempeñaba el nombramiento de Abogado por tiempo determinado, con la vigencia que previamente se cita, del cual éste tenía pleno conocimiento de la temporalidad y alcances del mismo, al reconocer expresamente firma y contenido de ésta; aunado a ello, es éste quien declara en la prueba confesional a su cargo, desempeñar un nombramiento supernumerario eventual; sin que al efecto, de las probanzas aportadas por el accionante se acredite fehacientemente hecho diverso, esto es, que el día cinco de octubre de dos mil doce fue despido injustificado; sino que por el contrario, y como se mencionó, es la propia parte actora quien reconoce la temporalidad de la relación laboral.- -----

Aunado a ello, la acción de reinstalación que ejerce la parte accionante resulta improcedente; ya que como es de explorado derecho, la acción se materializa cuando el trabajador es separado en forma injustificada de su cargo, y en la especie, el actor jamás fue despedido de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido-, venció el término fijado en el último *contrato* que era el que regía la relación laboral. Robustece lo anterior los criterios siguientes:- -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1  
LAUDO**

Tomo: XII, Julio del 2000  
Tesis: III.1°.T.J/43  
Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época  
Registro: 2008400  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)  
Página: 2847

**REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1  
LAUDO**

tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como de las actuaciones que integran el presente juicio, se comprueba que el actor no cuenta con la estabilidad en su empleo, y por tanto, no tiene el derecho a que se le expida un nombramiento a su favor, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a éste le feneció el nombramiento, habiendo laborado únicamente en el puesto de Abogado del cual reclama la reinstalación por un periodo total de un año y seis meses para la demandada como supernumerario, tal y como se advierte del documento exhibido por la entidad pública, el cual comprendió el periodo del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce. Por lo que este Tribunal no puede otorgar el nombramiento, al no generarse el derecho en términos del numeral 6 precitado.- - -

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.- - - -

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de otorgar el nombramiento definitivo así como

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Abogado, adscrito a la Dirección de Jurídico, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.- - - - -

**IX.-** Solicita el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. Al efecto, el ayuntamiento demandado contestó que resultan improcedentes, dado que le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad de acuerdo al periodo laborado; aunado a ello, oponer la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, en atención a la excepción interpuesta, este Tribunal la estima procedente de conformidad a lo previsto por el numeral 105 de la Ley de la materia; por lo que el estudio de los conceptos será por el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce (data en que feneció el nombramiento).- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esta autoridad estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública a fin de demostrar el pago de dichos conceptos, por el lapso reclamado y no prescrito.- - - - -

Ante tal tesitura, del análisis de las pruebas aportadas y que tienen relación con la litis; se advierte que de la prueba confesional a cargo del accionante, el mismo reconoce bajo las posiciones 19 y 20, que respecto al periodo vacacional dos mil once y dos mil doce, le fueron concedidas y pagadas; asimismo, en las posiciones 23, 24 y 25, afirma haber percibido el pago de las respectivas primas vacacionales; y tocante al aguinaldo, en los mismos términos, acepta que lo correspondiente al año dos mil once, le fue cubierto.- - - - -

Hechos que se corroboran con las nóminas exhibidas bajo documentales 4 y 5, de donde se advierte el pago de la prima vacacional y aguinaldo, respectivamente.- - - - -

Sin que al efecto, se demuestre el pago del aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el lapso comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce; así como el aguinaldo, del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

**X.-** Solicita el accionante por el pago del bono del servidor público por todo el tiempo laborado. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto pretendido, con base al siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se tiene que es una prestación extralegal, al no estar contemplada en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, acorde a diversos criterios jurisprudenciales, por lo que se estima que le corresponde la carga de la prueba al actor, a efecto de que demuestre que tiene derecho a su percepción y que la misma no le ha sido cubierta.- - - - -

Sin embargo, del análisis de dicho concepto, se advierte que el accionante no proporciona los elementos mínimos necesarios para su estudio, como lo es la cantidad que se otorga, así como la periodicidad de su pago; siendo ellos requisitos indispensables para poder fijar litis y establecer correctamente la carga probatoria.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

**XI.-** Reclama el actor por el pago de salarios devengados, comprendidos del uno de septiembre al cuatro de octubre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente su pago, ya que en su oportunidad se le cubrió su pago quincenalmente y de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, esto es, del uno al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Bajo ese contexto, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de acreditar que al actor se le pagó el salario reclamado.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que el ayuntamiento no demuestra el pago del salario, dado que de la prueba confesional a cargo del accionante, el mismo niega la entrega de dichos salarios; y de los recibos de nómina exhibidos bajo documentales 4, 5 y 6, los mismos comprenden hasta agosto dos mil doce.- - - - -

En consecuencia se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, comprendidos del uno al treinta de septiembre de dos mil doce; no así del uno al cuatro de octubre de dos mil doce, en razón que en actuaciones no se acreditó su desempeño; por tanto, se **ABSUELVE**.- - - - -

**XII.-** Solicita el accionante por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, comprendidas de las diecisiete horas con un minuto a las diecinueve horas, por el periodo del uno de marzo de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce (día en que feneció el nombramiento. Al efecto, la entidad pública contestó que carece de acción y derecho, ya que el accionante única y exclusivamente se ha desempeñado en la jornada ordinaria de treinta horas semanales, de las nueve a las quince horas; oponiendo además la excepción de prescripción.- - - - -

Así, en atención a la excepción interpuesta, este Tribunal la estima procedente de conformidad a lo previsto por el numeral 105 de la Ley de la materia; por lo que el estudio de las horas extras será por el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce (data en que feneció el nombramiento).- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba a efecto de

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

que acredite que el actor trabajó únicamente la jornada legal establecida, es decir, de las nueve a las quince horas.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que el ayuntamiento demandado no demuestra su excepción, es decir, que el actor únicamente se desempeñó bajo una jornada ordinaria de treinta horas semanales, comprendiendo un horario de las nueve a las quince horas. En consecuencia, este Tribunal **CONDENA** a la demandada a pagar al actor dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, de las diecisiete horas con un minuto a las diecinueve horas, por lo el periodo del veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce (data en que feneció el nombramiento).- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cuatro semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cuatro semanas transcurridas del periodo reclamado y no prescrito, dan un total de cuatrocientas cuarenta horas, de las cuales 396 horas extras deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y las restantes 44 horas deberán ser pagas por la demandada al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras; tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de otorgar el nombramiento definitivo así como a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Abogado,

**EXPEDIENTE No. 2676/2012-E1**  
**LAUDO**

adscrito a la Dirección de Jurídico, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el lapso comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce; así como el aguinaldo, del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** al pago de salarios del uno al cuatro de octubre de dos mil doce.- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, comprendidos del uno al treinta de septiembre de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 396 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 44 horas deberán ser pagas por la demandada al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-